



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de verbal de mayor cuantía promovida por MARÍA ISABEL GUTIERREZ MONTESINOS y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00036-00

Estudiada la subsanación de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y OTROS, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y OTROS, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y decreto 806 de 2020, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO, BERNAVE NAVARRO, CRISTIAN DAVID NAVARRO GUTIERREZ, y la menor SHIRLY DAYANA NAVARRO GUTIERREZ, representada legalmente por MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y BERNAVE NAVARRO, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legalmente por PEDRO IVÁN CARRILLO ÁLVAREZ, y contra CARLOS FERNEY GÓMEZ CHAPARRO.

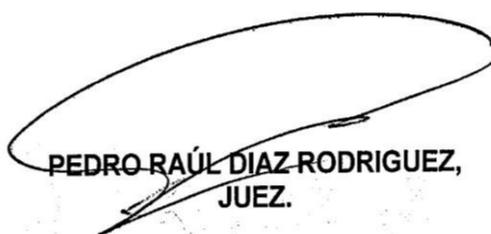
SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Deniéguese la solicitud de medida cautelar por falta del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN DAVID RICAUTE ZALABATA, como apoderado judicial de MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO, BERNAVE NAVARRO, CRISTIAN DAVID NAVARRO GUTIERREZ, y la menor SHIRLY DAYANA NAVARRO GUTIERREZ, representada legalmente por MARTHA ISABEL GUTIERREZ MONTESINO y BERNAVE NAVARRO lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

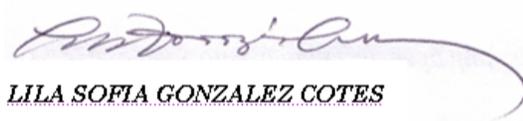


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. _038_



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por GRISELDA CLAVIJO DUARTE y OTROS, contra BANCOLOMBIA S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00041-00.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por NAVITRANS S.A.S., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se observa por el despacho que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., razón por la cual se procederá a su admisión.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por NAVITRANS S.A.S., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

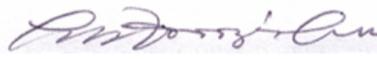
SEGUNDO: Notifíquese del presente proveído a la convocada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma indicada en el artículo 295 del C.G del P; lo anterior, por expresa disposición del parágrafo único del artículo 66 ibidem.

TERCERO: Vencido el traslado al convocado respecto a la demanda y el llamamiento, devuélvase el expediente al despacho a fin de continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de MARZO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por LUCENITH OSMA ROPERO y OTROS, contra FREDY MANUEL CARDOZO BERMUDEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00071-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a impartir el trámite de ley, para lo cual, en primer lugar, concederá el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes respecto a la objeción al juramento estimatorio (art. 206 C.G. del P); y en último, señalando el 03 de mayo del año en curso a las 9:00 a.m., para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la que se realizará de manera virtual mediante la aplicación LIFESIZE. Adviértasele a las partes que la inasistencia generará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>28</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>038</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por YOLIMA DEL CARMEN PÉREZ CHIQUILLO, contra JOSÉ FERNEL GUERRERO PALLARES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00120-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes solicita el impulso del proceso, toda vez que los demandados se encuentran notificados y emplazados, sin que se hubiere dado contestación al libelo, por lo que se haría necesario fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C.G. del P.

Por su parte, la señora LUCY YANETH REGINO GUERRERO, por intermedio de apoderada judicial deprecó el traslado de la demanda, manifestando ostentar la calidad de heredera de la demandada BLANCA STELLA GUERRERO DE REGINO, quien falleció el 29 de junio de 2018 en la ciudad de Valledupar, para lo cual anexó registro civil de nacimiento a su nombre, y copia del registro civil de defunción de la prenombrada demandada.

Estudiada la solicitud relacionada con la fijación de fecha para la audiencia inicial, observa el despacho su improcedencia, toda vez que la curadora ad litem designada a los demandados emplazados mediante auto del 9 de septiembre de 2021, no ha concurrido al cargo, ni mucho menos presentado memorial de rechazo a la designación; así mismo, tampoco se ha designado curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho al inmueble objeto de pertenencia, lo que resulta indispensable para continuar el correcto trámite del proceso, razón más que suficiente para denegarla.

No obstante la decisión adoptada, se torna indispensable dar impulso al proceso, por lo tanto, se designará a la doctora BETTY DEL ROSIO CARRETERO MORENO, como curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho al inmueble objeto de

pertenencia, a quien se le requerirá para que dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación informe los motivos por los cuales no ha dado contestación al líbello respecto al cargo que le fue designado mediante auto del 9 de septiembre de 2021, es decir, como curadora ad litem de los demandados JOSÉ FERNEL GUERRERO PALLARES, advirtiéndole que la conducta negativa dará lugar a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y a la compulsión de copias (art. 48-7 del C.G. del P).

En cuanto al traslado de la demanda deprecado por la señora REGINO GUERRERO, observa el despacho que la misma resulta procedente, pues de conformidad con lo normado por el artículo 68 del C.G. del P., adquiere la calidad de sucesor procesal, toda vez que los registros civiles aportados, no sólo acreditan la muerte de una de las partes, sino también la calidad de heredera de la petente; en consecuencia, se accederá a lo deprecado, reconociendo a LUCY YANETH REGINO GUERRERO, como sucesora procesal de la causante BLANCA STELLA GUERRERO DE REGINO, quien tenía la calidad de demandada. Así mismo, se reconocerá a la abogada NAYLA ROSA ROMERO RODRÍGUEZ, como apoderada especial de LUCY YANETH REGINO GUERRERO; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido, quedando de ésta manera notificada por conducta concluyente a partir de la notificación del presente proveído (art. 301 C.G. del P.)

Infórmesele a la sucesora que la demanda y sus anexos se encuentra en TYBA para su estudio y contestación dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ,
JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Hoy <u>28</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>038</u></p> <p style="text-align: center;"> LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

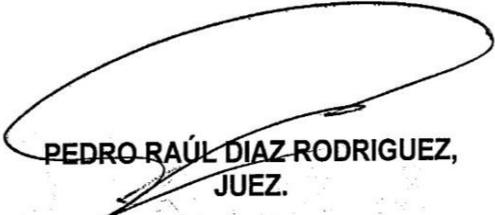
REF: Proceso divisorio promovido por ANA DEL ROSARIO CUETO BARBOSA contra HENRY EDUARDO PÉREZ CAMPO. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00204-00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el suscrito funcionario que el partidor designado mediante auto del 2 de diciembre de 2021, remitió comunicación el 11 de febrero del año en curso, informando sobre la aceptación del cargo, la necesidad de notificarse del mencionado proveído y tomar posesión.

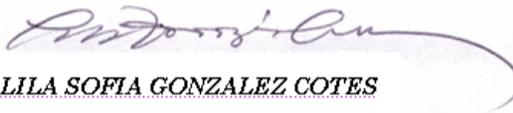
Al respecto, observa el suscrito funcionario la necesidad de aclararle que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del P., la notificación del auto del 2 de diciembre de 2021, sólo es necesaria para fines de aceptación del cargo, lo cual resulta innecesario, toda vez que el auxiliar de la justicia manifestó su aceptación; así mismo, que la posesión, si bien resultaba necesaria a la luz de lo dispuesto en el C. de P.C., actualmente no lo es para el C.G. del P., pues basta con que el auxiliar de la justicia designado, la acepte para que proceda con la labor encomendada.

Por último, se le informará que el expediente se encuentra en el sistema TYBAM, y que el trabajo encomendado corresponde única y exclusivamente a determinar la división procedente respecto a los bienes inmuebles objeto del proceso, y su partición, si fuere posible, para lo cual se le concederá el término de 20 días. Líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole a las partes su deber de colaboración para la elaboración de la partición, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de MARZO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de servidumbre promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., contra RAMÓN ALFONSO GALVIS GERARDINO. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00581-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se designó un nuevo perito para la elaboración de la estimación de la indemnización.

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021, el despacho profirió auto dentro del proceso de servidumbre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P., contra RAMÓN ALFONSO GALVIS GERARDINO, mediante el cual designó a JAIRO HERNAN MARTÍNEZ SNADOVAL, quien hace parte de la lista de peritos de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, a fin de que elaborare la pericia correspondiente al valúo de daños e indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre pretendida por la demandante, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir de la posesión, fijándole como gastos de labor la suma de \$500.000, que serían cancelados de consumo por las partes.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso en su contra recurso de reposición a fin de que sea modificada en el sentido de que el despacho designe a 2 peritos para la elaboración del dictamen, y que los gastos de la pericia sean asumidos por el demandado; lo anterior, argumentando en primer lugar que, de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, que regula el trámite de procesos judiciales para la imposición de servidumbres de energía eléctrica,

el avalúo debe ser practicado por 2 peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente, y otro de la lista suministrada por el IGAC, por lo que la orden impartida difiere del procedimiento estipulado en la ley. Y en último, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 364 del C.G. del P., numeral 2., los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba, por lo que al resultar evidente que la solicitud de inconformidad con la estimación de los daños y la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre, y la práctica del avalúo deviene de la parte demandada en su contestación, no podría justificarse que su representada asuma los gastos de la práctica de dicho avalúo, máxime cuando no obra en favor del demandado amparo de pobreza.

Del recurso se corrió traslado al demandado, quien dio lo descorrió dentro de la oportunidad legal por intermedio de su apoderado judicial, quien manifestó que efectivamente el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, establece que respecto a los avalúos de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar en la imposición de una servidumbre, estos deben ser practicados por 2 peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior, y el otro de la lista suministrada por el IGAC; que el despacho en concordancia con las normas vigentes, nombró a EDUARDO JOSÉ MOLINA PACHECO, quien hace parte de la lista de peritos del precitado instituto, el cual es la máxima autoridad en Colombia en materia de avalúos. Expresó que al entra en vigencia el C.G. del P., la carga de la prueba pericial se trasladó a las partes en los términos del artículo 227, por lo que no existe lista de auxiliares de la justicia para peritos evaluadores; así mismo, que con la ley 1673 de 2013, se creó el registro abierto de evaluadores (RAA), protocolo a cargo de la entidad reconocida autorregulación de evaluadores (ERA), en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los evaluadores, por lo que para el ejercicio de la actividad de evaluador, se debe estar inscrito en una ERA y en el RAA, lo que conlleva a que la persona que sin cumplir los requisitos de ley practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de la actividad de evaluador, la ejercerá ilegalmente.

Aseveró que JAIRO HERNAN MARTÍNEZ SANDOVAL, perito designado en el auto atacado, no cuenta con RAA, y que el perito, entidad o profesional que elabora la pericia requerida debe contar con las categorías

de especiales, rural, urbano, ambiental e intangibles especiales, por lo que se haría necesario verificar la idoneidad del prenombrado auxiliar con el fin de que se le realice la indemnización al demandado. Por lo anterior, requirió al despacho para que realice la verificación de las condiciones de idoneidad del perito, y se continúe sin dilación alguna con el trámite procesal, pues su poderdante se hará cargo de los gastos logísticos y que asigne el juzgado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos del recurrente, se tiene que su inconformidad con el auto atacado radica en que, a su juicio, no debe ser uno, sino dos los peritos designados para la elaboración del avalúo de los daños que se causen e indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, y que no debería asumir los gastos de dicha pericia.

Ahora bien, para resolver las inconformidades, el despacho tendrá en cuenta lo normado por los artículos 2.2.3.7.5.1 y 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y el artículo 364 del C.G. del P., los cuales son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto. (Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. (...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. (Subrayas fuera de texto).

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. (...) ”

ARTÍCULO 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso. (Subrayas fuera de texto)

Del análisis de las normas antes transcritas se puede decir desde ya, que le asiste razón jurídica al recurrente en sus inconformidades, pues en primer lugar, efectivamente el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, dispone que sean dos, y no uno los peritos que practiquen el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que hubiere lugar por la imposición de la servidumbre aquí deprecada, por lo que el despacho erró al designar sólo a un perito, hecho este que obedeció a la carencia de listas de auxiliares de la justicia modalidad evaluadores por parte del Consejo Superior de la Judicatura, corporación ésta, encargada de la elaboración de la lista de auxiliares, y no el Tribunal Superior, como se indica en dicho

canon; lo anterior, debido al hecho que de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G. del P., para la designación de peritos, tanto las partes como el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad, razón ésta por la que no se tienen listas de auxiliares evaluadores por parte del Consejo Superior en sus distintas seccionales.

Y en último lugar, por cuanto fue la parte demandada quien al contestar el libelo, específicamente en sus pretensiones, manifestó no estar conforme con el avalúo y la indemnización determinados por el demandante por la imposición de la servidumbre, por lo que solicitó como pruebas la designación de peritos a fin de que realicen los avalúos correspondientes a la normatividad vigente, hecho éste que a la luz del numeral 2 del artículo 364 del C.G. del P., impone que estén a su cargo los honorarios de los auxiliares designados, hecho éste que de conformidad con el traslado del recurso se aprecia aceptado, pues se manifestó que el demandado asumiría los gastos logísticos y demás en que se incurriere por la práctica de la prueba.

Siendo ello así, a fin de subsanar los yerros, el despacho procederá a la designación de los 2 peritos, para lo cual, ante la carencia de listas de auxiliares de la justicia en la modalidad evaluador, y el desconocimiento de profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad para la labor requerida, no queda otro camino distinto al de acudir a instituciones especializadas, para lo cual, por su cercanía, se escogerá a la Lonja de Propiedad raíz de Santander, por lo que se oficiará a su director o representante legal, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación, designe a la persona que deberá practicar el avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre; lo anterior, de manera conjunta con el perito designado de la lista de auxiliares del IGAC.

En otro aspecto, Por último, al analizar lo manifestado por el procurador judicial del demandado al recorrer el recurso, en el sentido de verificar la idoneidad del perito JAIRO HERNAN MARTINEZ SANDOVAL, para la labor encomendada, se aprecia que de conformidad con la lista de peritos de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, expedida por el IGAC, el prenombrado auxiliar carece de la categoría de intangibles especiales,

dentro de los cuales está el proceso de servidumbre, por lo que se hace necesario su remoción por otro que sí tenga esa calidad, cargo que recaerá en CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ, profesional que también hace parte de dicha lista y que ostenta la categoría relacionada con intangibles especiales.

quien la lista de peritos evaluadores del IGAC

del que con el cual se aprecia el artículo de co si bien no solicitó la prueba, pues ésta es de ley, a en la demanda, nate . . , la norma elaboren

razón por la cual no resulta necesario ni mucho menos indispensable que el demandante presente caución alguna al respecto, hecho éste que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., lo exime de agotar el requisito de la conciliación prejudicial; súmese a lo anterior, que el despacho no observa perjuicio alguno para el dueño del inmueble objeto del proceso con ocasión al decreto y practica de la inscripción de la demanda, pues la misma no lo saca del comercio, y por lo tanto puede ser vendido, y porque además, las manifestaciones sobre su rechazo por parte de presuntos compradores, sólo queda en simples suposiciones o conjeturas del inconforme, pues no existe o fue aportada prueba siquiera sumaria de ello.

Y en último lugar, por cuanto ni los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, ni el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, establecen como requisito para la admisión de la demanda el anexo o incorporación de los permisos y estudios sobre la afección de la radiación de la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica para con la integridad y seguridad de la infraestructura de hidrocarburos ubicada en el bien inmueble objeto de proceso, motivo por el cual el suscrito funcionario no puede ni debe rechazar la demanda ni mucho menos inadmitirla por la carencia de documentos que nos exigidos por la ley para tal fin.

Siendo ello así, es decir, ante la carencia de una razón jurídica que demostrare la lejanía de la demanda en estudio para con las normas relacionadas los requisitos de ley que esta debería contener para su admisión, resultan desafortunadas las pretensiones de los recurrentes sobre

su revocatoria, por lo que serán despachas de manera desfavorable, manteniendo incólume el auto atacado.

Ahora bien, en cuanto al recurso horizontal interpuesto por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el auto calendado 31 de julio de 2017, del que también se solicitó su revocatoria por no haber alcanzado firmeza el auto admisorio de la demanda en razón a que no había sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en su contra, el despacho observa de manera diáfana que el mismo también debe despacharse de manera desfavorable; lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, establece como deber del juez la práctica oficiosa de una inspección judicial al bien inmueble sobre el recaerá la servidumbre, luego de transcurrida las 48 horas subsiguientes a la admisión de la demanda, lo que denota con facilidad que dicha diligencia puede y debe realizarse antes de la notificación del mencionado proveído al demandado, y que además no necesita de la ejecutoria formal del auto admisorio, toda vez que para que ello ocurra no sólo se requiere la notificación personal de los demandados, sino que además se cumpla el término de traslado de 3 días siguientes a la notificación, término éste último que por sí sólo excede de las 48 horas siguientes a la admisión de la demanda, motivo más que suficiente para mantener incólume la decisión, lo cual resulta a la fecha infructuoso, en razón a que la diligencia programada no fue practicada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 25 de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: DENEGAR la reposición del auto calendado 31 de julio de 2017, mediante el cual se señaló fecha para la inspección del bien inmueble objeto del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para fijar mediante auto fecha y hora para la inspección de que trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

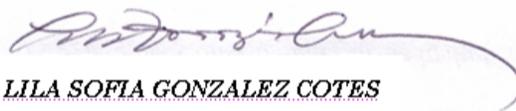


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de MARZO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 038



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00554-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO y la ELECTRIFICADORA DEL SANTANDER S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto en el que resolvió admitir la demanda de expropiación promovida mediante apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" contra CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO y la ELECTRIFICADORA DEL SANTANDER S.A. E.S.P., ordenando en dicho proveído darle a la misma el trámite consagrado en los artículos 451 y subsiguientes del C. de P.C., notificar personalmente a los demandados, o emplazarlos por edicto, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble objeto de proceso.

En dicha demanda, la agencia demandante deprecó que mediante sentencia se decrete en su favor la expropiación por vía judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. SA-164 A del 7 de mayo de 2013, elaborada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con un área requerida de 1.388,70 m², determinada por las abscisas: inicial K11+709,67 D, y final K11+826,50 D, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado EL CHAPARRAL, ubicado en la vereda Carolina de municipio de San Alberto, Cesar, identificado con la cédula catastral No.

00-03-0003-0007-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-30060 de la ORIP de Aguachica, Cesar; zona que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: NORTE: Longitud de 14,08 metros con predio de propiedad de INCODER (BALDIO); ORIENTE: Longitud de 118,11 metros, con predio de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO (MISMO PREDIO); SUR: Longitud de 0,00 metros con predio de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO (MISMO PREDIO); y OCCIDENTE: Longitud de 116,83 metros con propiedad de la ANI, incluyendo mejoras de 1.388,70 m² de pastos mejorados.

Así mismo, solicitó el registro de la sentencia junto al acta de la entrega anticipada, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la cancelación de los gravámenes que afecten el bien objeto de expropiación; lo anterior, con base en los siguientes hechos,

“PRIMERO: Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003s, publicado en el diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, establecimiento de orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió su naturaleza de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

SEGUNDO: Que mediante el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto nacional de Concesiones INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la ley 388 de 1977.

TERCERO: Según el artículo 108 del decreto 222 de 1983, vigente por disposición del artículo 81 de la ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas, es de utilidad pública para todos los efectos legales. Dicha actividad podrá adelantarse según el artículo 110 ibidem, en forma directa, o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiera realizarse.

CUARTO: Para la ejecución del proyecto vial, la Agencia nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. SA-164 A del 7 de mayo de 2013, elaborada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con un área requerida de 1.388,70 m², determinada por las abscisas: inicial K11+709,67 D, y final K11+826,50 D que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado EL CHAPARRAL, identificado con la referencia catastral No. 00-03-0003-0007-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-30060 de la ORIP de Aguachica; predio ubicado en la vereda Carolina del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, y comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, los cuales corresponden a los contenidos en la ficha predial anotada: POR EL NORTE: En longitud de 14,08 mts con predio de propiedad de INCODER (BALDIO); POR EL ORIENTE: En longitud de 118,11 mts, con predio de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO (MISMO PREDIO); POR EL SUR: En longitud de 0,00 mts con predio de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO (MISMO PREDIO); y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 116,83 mts con propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA. La zona de terreno se requiere junto con las mejoras señaladas en la ficha predial correspondiente y que se relacionan a continuación: 1.388,70 m² de pastos mejorados.

QUINTO: Que RUTA DEL SOL S.A.S., en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el inmueble y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo el día 20 de junio de 2013, el avalúo comercial No RS-1010 elaborado por la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, determinando la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$4.596.597) suma correspondiente a área requerida de Mil Trescientos ochenta y ocho Punto setenta metros Cuadrados (1.386,70 m²), sus construcciones, mejoras, especies y cultivos. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la ley 388 de 1997, y su decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, como se demuestra a continuación: (...).

SEXTO: Que del área objeto de expropiación figura como propietario el señor CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.614 de Abrego (Norte de Santander), y sobre el área objeto de expropiación recaen los siguientes gravámenes y/o limitaciones al derecho de dominio: SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA

ELECTRICA, constituida en mayor extensión a favor de la Electrificadora de Santander S.A.-Empresa de Servicio Público ESSA ESP, mediante escritura Pública No. 4182 del 28 de agosto de 1998 otorgada por la Notaría Séptima de Bucaramanga, registrada en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. 196-30060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

SEPTIMO: Con base en el avalúo comercial No. RS-1010 del 20 de junio de 2013, la CONCESIONARIA RUTA DL SOL S.A.S., formuló oferta formal de compra al señor CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO, por medio del oficio No. CRS-GPR-OFC-2026/04707/2013, la cual fue notificada personalmente el día 17 de julio de 2013, y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-30060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, según anotación No. 14.

OCTAVO: Mediante escrito radicado en las oficinas de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., el señor Clodomiro Álvarez Ascanio presentó una propuesta económica para negociar voluntariamente el área de terreno requerida; por valor de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/cte (81.635.472); suma que claramente supera de manera exorbitante los valores contenidos en la Oferta Formal de Compra.

NOVENO: Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2013, la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., dio respuesta al propietario, rechazando su "Propuesta Económica" y ratificando la oferta formal de compra.

DÉCIMO: Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria y vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la ley 9º de 1989 y la ley 388 de 1997, expidió la RESOLUCIÓN NÚMERO 1451 de 2015, de fecha 19 de agosto de 2015, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial. (...)"

Aportó como pruebas entre otras, las siguientes: i) copia de la ficha predial No. SA-164-A, junto con el plano de localización; ii) copia del avalúo comercial No. RS-1010 emitido por la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores; iii) el certificado de matrícula inmobiliaria No. 196-30060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica; iv) copia autenticada de la resolución No. 1451 de 2015, expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", mediante la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR II – TRAMO V – SAN ALBERTO - AGUACHICA; y v) copia del certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO, éste dio contestación por intermedio de apoderado judicial, dando respuesta a los hechos, y objetando el avalúo rendido por la Lonja de Ingenieros Avaluadores, por considerarlo irrisorio, aportando avalúo comercial del bien inmueble objeto del proceso, realizado por el ingeniero evaluador JUAN PABLO CABRALES TRIGOS.

El 19 de septiembre de 2018, la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., se notificó personalmente del auto admisorio calendado 26 de enero de 2016, dando contestación dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial, manifestando no constarle los hechos primero, segundo, quinto, y séptimo al décimo primero, y teniendo por cierto los restantes; afirmando no oponerse a las pretensiones siempre que no se viere afectada la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Posteriormente, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 7 de junio de 2019, fijó el 25 de julio del mismo año como fecha para la diligencia de entrega anticipada del bien inmueble objeto del proceso, la cual fracasó.

Por su parte, la apoderada judicial de la agencia demandante, aportó escrito mediante el cual informó que, el 5 de noviembre de 2015, celebró contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble objeto del proceso, con el demandado CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO, quien actuó por intermedio de apoderado judicial, por valor de \$4.596.597, dando un primer pago por la suma de \$3.217.617, quedando pendiente el monto restante de

\$1.378.979,10, para completar el 100% del avalúo; asimismo, que el 5 de noviembre de 2015, se realizó la práctica de la diligencia de entrega anticipada del referido inmueble.

La precitada profesional del derecho mediante escrito del 9 de septiembre de 2019, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, hacer control de legalidad, en el sentido de restarle validez al avalúo presentado por el demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, por cuanto fue presentado por un perito ingeniero, y no de una lonja de propiedad raíz.

El 4 de febrero de 2021, esta agencia judicial profiere auto avocando el conocimiento del proceso, luego de lo cual, la procuradora judicial de la agencia demandante solicita al despacho proferir sentencia.

Por último, el apoderado judicial del demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, mediante escrito del 21 de octubre de 2021, manifiesta al despacho que accede a la solicitud de sentencia elevada por la apoderada judicial de la demandante, siempre y cuando le sea cancelada la indemnización y avalúo comercial presentado al contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que de conformidad con la demanda y la contestación a la misma por parte de los demandados, no existen en el proceso pruebas por practicar, pues si bien es cierto, CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO, en su condición de demandado, objetó el avalúo aportado por la ANI, presentando un avalúo comercial elaborado por un perito ingeniero; no resulta menos cierto que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 399 del C.G. del P., para los fines de la objeción, dicho avalúo debe ser elaborado por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, por lo tanto, al no cumplir el avalúo del demandado ÁLVAREZ ASCANIO con dicho requisito, mal podría dársele validez, tal como lo expresó la apoderada judicial de la demandante. Por lo anterior, conformidad con el artículo 278 del C.G. del P., ante la falta de pruebas por practicar, deviene necesario proferir sentencia anticipada.

Ahora bien, tratándose de la expropiación, se tiene que esta ha sido identificada como la modalidad de cesión del derecho de dominio en por

del bienestar de la colectividad, la cual se erigió como la respuesta de las exigencias de justicia y desarrollo económico.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964, M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expropiación como *“un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*.

Actualmente, los artículos 58 y 59 de la Constitución reconocen 2 clases de enajenaciones forzadas, como son: i) la expropiación con indemnización previa, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador; y ii) la expropiación con indemnización posterior, en caso de guerra. La misma carta establece que la expropiación transcurre mediante dos caminos; de un lado, a través de un proceso de expropiación judicial regulado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso; y de otro lado, por la vía administrativa, hipótesis que quita la propiedad al privado con la expedición de un acto administrativo expropiatorio, conforme a los términos previstos en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997. Dicha cesión forzosa del dominio tiene control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medio de control de nulidad y restablecimiento.

Pese a sus diferencias, en ambos casos debe salvaguardarse el balance constitucional entre la utilidad pública o el interés social que motivan la expropiación, y el interés privado amparado a través de la indemnización. Para ello, debe cumplirse a cabalidad el procedimiento orientado a garantizar este balance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar por parte de este sentenciador, si en el caso en estudio le asiste razón a la ANI para exigir que mediante sentencia se decrete la expropiación del bien inmueble perteneciente al demandado CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANO, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para solucionar la interrogante jurídica, el despacho analizará las pruebas aportadas al proceso, a la luz de lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 11 de diciembre de 1964. M.P. Julián Uribe Cadavid, y C-153 del 24 marzo de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, los artículos 58 y 59 de la Constitución Política, y el artículo 399 del C.G. del P., referente a las reglas del proceso de expropiación, el cual es del siguiente tenor:

“EXPROPIACIÓN. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez

adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. ...

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda. ...

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos en primer lugar, que una vez admitida la demanda, la cual fue notificada a los demandados CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO y la ELECTRFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P., estos dieron contestación al líbello, objetando el primero, el avalúo aportado por la demandante, pero sin presentar el avalúo exigido por la ley; mientras que el segundo, manifestó no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se respete la servidumbre de conducción de energía eléctrica que pesa sobre parte del inmueble requerido en expropiación, situación que como se repite, no sólo torna improcedente el trámite de la objeción al avalúo, sino también, innecesario el interrogatorio a los peritos que elaboraron el dictamen aportado por la ANI.

En último lugar, se aprecia que el inmueble pretendido se requiere para la ejecución del proyecto vial denominado RUTA DEL SOL – SECTOR II – TRAMO V – SAN ALBERTO - AGUACHICA, lo cual no fue desvirtuado por los demandados.

Lo anterior, denota de manera diáfana, que la respuesta al problema jurídico planteado deviene positiva, en el sentido de que resulta procedente la expropiación deprecada, pues el trámite de ley fue surtido en su totalidad, sin que exista vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, y porque además, la misma se deprecia por motivos de utilidad pública o de interés social, como lo es la construcción de una vía pública que genera bienestar a toda la población, razón más que suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la expropiación del bien inmueble objeto del proceso a favor de la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre dicho predio, exceptuando la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P., y la entrega del monto restante del avalúo en favor de CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, es decir, de la suma de \$1.378.979,10, sin que hubiere lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", la expropiación por vía judicial de la zona de terreno con la ficha predial No. SA-164 A del 7 de mayo de 2013, elaborada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con un área requerida de 1.388,70 m², determinada por las abscisas: inicial K11+709,67 D, y final K11+826,50 D, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado EL CHAPARRAL, ubicado en la vereda Carolina de municipio de San Alberto, Cesar, identificado con la cédula catastral No. 00-03-0003-0007-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 196-30060 de la ORIP de Aguachica, Cesar; zona que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos específicos: NORTE: Longitud de 14,08 metros con predio de propiedad de INCODER (BALDIO); ORIENTE: Longitud de 118,11 metros, con predio de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO (MISMO PREDIO); SUR: Longitud de 0,00 metros con predio de CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO (MISMO PREDIO); y OCCIDENTE: Longitud de 116,83 metros con propiedad de la ANI, incluyendo mejoras de 1.388,70 m² de pastos mejorados.

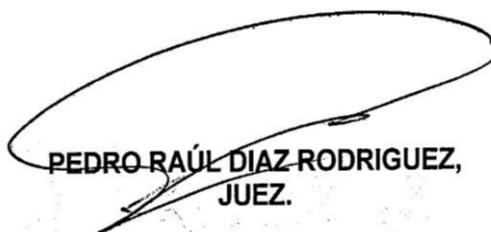
SEGUNDO: CANCELAR los gravámenes, embargos e inscripciones que pudieren pesar sobre el predio expropiado, exceptuando la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de la ELECTRIFICADORA DEL SANTANDER S.A., E.S.P. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula No. 196-30060 de la ORIP de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: ENTREGAR al demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO, el monto restante del avalúo del bien inmueble expropiado, equivalente a la suma de \$1.378.979,10.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de ordenar la entrega definitiva del inmueble expropiado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>28</u> de <u>MARZO</u> de <u>2022</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>038</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria